

los planes de ordenación de un Centro de Interés Turístico Nacional. El artículo sesenta punto uno del Reglamento para aplicación de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, establece por su parte que se entenderá que existen circunstancias excepcionales, cuando sobre el particular haya recaído propuesta del Ministerio de Información y Turismo, bien sea de oficio, bien a instancia de parte.

Por acuerdo del Consejo de Ministros de veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos, se autorizó a la sociedad «Formigal, S. A.», a revisar el plan de ordenación urbana del Centro de Interés Turístico Nacional «El Formigal», haciendo constar dicho acuerdo que la revisión supone afectación de una mayor extensión de terreno que la existente al declararse Centro de Interés Turístico Nacional. El Ministerio procedió a la tramitación correspondiente, al amparo de lo previsto en el artículo sesenta punto dos del Reglamento y correspondientes de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de mayo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la revisión del plan de ordenación urbana del Centro de Interés Turístico Nacional «El Formigal», aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, con la afectación de dieciocho hectáreas diez áreas, cuyos límites coinciden con los del Plan de Promoción Turística, aprobado por Orden ministerial de veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Queda en suspenso la recalificación de la parcela número cuatro hasta tanto se complete el procedimiento previsto en el artículo cincuenta de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, para el caso de modificaciones que tengan por objeto diferente zonificación de zonas verdes o espacios libres.

Artículo segundo.—A tenor del artículo veintiuno de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, se concede a las personas que, al amparo o como consecuencia de los planes de promoción turística y ordenación urbana del Centro de Interés Turístico, realicen inversiones, obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con el turismo, la preferencia de obtención de créditos oficiales.

Artículo tercero.—Los actos a que se refiere el artículo treinta y siete del Reglamento seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, en aplicación de la Ley para la Defensa Nacional, se sujetarán a lo que establece el número dos del artículo treinta y ocho del mismo.

Dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

16260 *ORDEN de 10 de mayo de 1979 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Formica Española, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Formica Española, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 16 de mayo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio), prorrogado por Orden ministerial de 28 de junio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio),

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años más, a partir del día 16 de junio de 1979, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Formica Española, S. A.», por Orden ministerial de 16 de mayo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio), prorrogado por Orden ministerial de 28 de junio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio), para la importación de papeles celulosa de superficie, decorativo y kraft, fenol o cresol, formol, alcohol metílico o isopropílico, melamina base, resina melamina y resina fenólica o cresólica, y la exportación de laminados plásticos, estratificados, de diferentes gruesos.

Segundo.—Quedan incluidos en los beneficios de la concesión que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13261 *ORDEN de 18 de mayo de 1979 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «José Buirá Vilanova» por Orden de 9 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de febrero), en el sentido de rectificar mercancías de importación.*

Ilmo. Sr.: La firma «José Buirá Vilanova», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 9 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de febrero), para la importación de alambre y la exportación de sierras, solicita su modificación en el sentido de rectificar mercancías de importación,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «José Buirá Vilanova», con domicilio en Béjar, 19, Barcelona, por Orden ministerial de 9 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de febrero), en el sentido de que las mercancías de importación serán:

1. Alambre sin laminar de acero fino al carbono, con un diámetro de 0,43 a 1,10 milímetros, de las posiciones estadísticas 73.15.29.2 y 73.15.29.3

2. Alambre laminado de acero fino al carbono, con un diámetro de 0,155 por 0,310 milímetros, 0,190 por 0,375 milímetros, 0,230 por 0,475 milímetros y 0,270 por 0,575 milímetros, de la P. E. 73.15.20.3.

Segundo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de septiembre de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 9 de enero de 1979 que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16262 *ORDEN de 22 de mayo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 1 de enero de 1979, en el recurso contencioso-administrativo número 404.153, interpuesto contra resoluciones de este Departamento de fechas 12 de junio y 3 de noviembre de 1972, por la Compañía «Aceitera del Ebro, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 404.153, en única instancia, ante la Sala Cuarta de lo Contencioso del Tribunal Supremo, entre «Aceitera del Ebro, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resoluciones de este Ministerio, de 12 de junio y 3 de noviembre de 1972, sobre imposición de multa, se ha dictado con fecha 1 de enero de 1979 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez, que actúa en nombre y representación de «Aceitera del Ebro, S. A.» (ADESA), contra las resoluciones del Ministerio de Comercio de doce de junio de mil novecientos setenta y dos y de tres de noviembre del mismo año, por las que, respectivamente, se impone a la mercantil recurrente una multa de trescientas mil pesetas y se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la primera de las citadas resoluciones, debemos declarar y declaramos que ellas son contrarias a derecho, y, anulándolas, reducir como reducimos la sanción mencionada a la cantidad de sesenta y un mil pesetas, debiendo publicarse esta resolución a petición de la mercantil recurrente en los medios de comunicación en que lo fue la resolución sancionadora, si ella viere conveniente a su derecho; y en todo cuanto el recurso no ha sido estimado, debe entenderse él por desestimado y a la Administración por absuelta de cuantas peticiones han sido contra ella actuadas, debiendo entenderse en la instancia relativa a la retirada de

cupos de aceites de semillas por la Comisaría de Abastecimientos y Transportes, y las restantes, por su conformidad jurídica. No se hace especial declaración de condena respecto de las costas y tasas judiciales causadas en este recurso jurisdiccional.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

16263 ORDEN de 25 de mayo de 1979 por la que se concede a «V. V. Internacional, S. A.», de Barcelona, la importación temporal de tres prensas para su reexportación a Méjico, formando parte de una línea de maquinaria de fabricación española.

Ilmo. Sr.: «V. V. Internacional, S. A.», de Barcelona, ha sido citado de este Ministerio la importación temporal de tres prensas para su reexportación a Méjico, formando parte de una línea de maquinaria de fabricación española;

Considerando que la importación temporal solicitada reúne los caracteres de un caso no incluido expresamente en la disposición 4.ª del Arancel de Aduanas y que su concesión debe hacerse por Orden ministerial expresa,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas por las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza a «V. V. Internacional, S. A.», de Barcelona, a importar temporalmente tres prensas, comprendidas en la licencia de importación temporal número 9-1085657, para su reexportación a Méjico, formando parte de una línea de maquinaria de fabricación española.

Segundo.—El despacho se hará por la Aduana de entrada de la mercancía, con cumplimiento de las formalidades existentes para las importaciones temporales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16264 ORDEN de 25 de mayo de 1979 por la que se autoriza a la firma «Miguel Pérez Tormo» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios de fibras textiles sintéticas y la exportación de preparados con desperdicios de fibras textiles sintéticas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Miguel Pérez Tormo» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios de fibras textiles sintéticas y la exportación de preparados con desperdicios de fibras textiles sintéticas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Miguel Pérez Tormo», con domicilio en Entenza, 71 Alcoy (Alicante), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios de fibras textiles sintéticas:

1. De poliamida 6 y 66 (P. E. 56.03.01).
2. De poliéster (P. E. 56.03.01).
3. De acrílicas (P. E. 56.03.01).

Y la exportación de preparados con desperdicios de fibras textiles sintéticas.

- I. De poliamida 6 y 66 (P. E. 56.04.01).
- II. De poliéster (P. E. 56.04.02).
- III. De acrílicas (P. E. 56.04.03).

Se consideran equivalentes entre sí los desperdicios de las tres fibras enumeradas.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de desperdicios de fibras sintéticas contenidas en los preparados que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 100 kilogramos de los citados desperdicios de fibras sintéticas.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones: serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de enero de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.